

dadero haber de la herencia una vez satisfechas las deudas y los legados de cantidad ordenados por el testador, no cabe fijar con seguridad su derecho, todo lo cual viene a confirmar una vez más la vigencia en nuestra legislación del principio de separación de patrimonios indicado en el considerando anterior:

Considerando en cuanto al segundo defecto, que al poder promover según el artículo 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el legatario de parte alícuota el juicio voluntario de testamentaria, equiparándose en este aspecto al heredero, y ser por tanto al menos dos los interesados, no entran en juego los artículos 14, 3.º y 16 de la Ley Hipotecaria, que se refieren al supuesto de heredero único, y dentro de este juicio las facultades del contador nombrado se extienden —con las garantías que los preceptos de la Ley Procesal establece— a todos aquellos actos particionales encaminados a la liquidación y realización de las operaciones sucesorias, entre las cuales, sean o no parte los acreedores, se comprenden, según se deduce de la lectura de los preceptos legales, la de afianzar o garantizar el importe de sus créditos, como se ha pretendido hacer en el presente caso a través de la formación de la hijuela para pago de deudas, que permitirá una vez cumplido el encargo, determinar el derecho de la legataria de parte alícuota de usufructo, sin que por ello en principio se haya vulnerado la voluntad del testador ya que la prohibición de enajenar establecida sólo recaerá sobre la herencia, entendiéndose por tal, la que resta una vez satisfechas las obligaciones que pesaban sobre el patrimonio del causante;

Considerando que recaída la prohibición de enajenar sobre aquellos bienes hereditarios que restan una vez que con cargo a los otros se hayan pagado las deudas de la herencia, se ha de entrar en el estudio del punto central del recurso —defecto tercero— con el que los dos primeros están íntimamente relacionados, y que hace referencia a la cuestión de quién tiene las facultades para realizar esa liquidación y consiguiente adjudicación de bienes de la hijuela especial, y a este respecto ha de partirse de que son en principio los herederos y coparticipes del patrimonio hereditario los que tienen, salvo disposición testamentaria o legal en contrario, la plenitud de los poderes en orden a la administración y partición de la herencia, que habrá de realizarse con las debidas garantías para que los que ostenten un interés o un derecho en la sucesión, como este caso, los favorecidos por la prohibición de disponer, no puedan ver alterados, disminuidos o incluso eliminados sus expectantes derechos;

Considerando que a excepción de algunas Compilaciones Forales hay que reconocer que en nuestro Derecho se adolece de una falta de regulación sistemática de la materia, o incluso de carencia de normas, lo que hace difícil la busca de solución adecuada y por ello la doctrina pretende —no sólo en este supuesto concreto de pago de deudas y cargas, sino en el más amplio de enajenación para reemplazar unos bienes por otros— a través de diversos medios con fundamento en preceptos legales obtener un resultado positivo a través de la autorización judicial correspondiente —artículo 804 del Código Civil en relación con el artículo 186 del mismo Cuerpo legal— o mediante subasta pública, en los casos de abintestatos y juicios de testamentarias —artículo 1.097 en relación con el 1.093 y 1.031 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—;

Considerando que es fundamental en este recurso atenerse a lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1968, al examinar, como consecuencia de la contienda que se planteó, la que el causante denomina «reserva troncal» en su testamento ológrafo, y que nuestro más alto Tribunal confirmando la interpretación de la Audiencia (sentencia de 21 de febrero de 1967), al fijar su sentido y alcance, y en base al artículo 875 del Código Civil entiende que la voluntad del testador no fue condicionar la institución de heredero, sino gravar al que designa y ya como propietario de los bienes hereditarios con una prohibición de enajenar, inscribible al amparo del artículo 7 del Reglamento Hipotecario, hasta tanto no haya contraído matrimonio canónico, tenga hijos legítimos que hayan cumplido la edad de quince años y no haya dispuesto mortis causa en favor de estos hijos legítimos;

Considerando que indicado lo anterior es de observar que en las operaciones de liquidación de la herencia del causante han intervenido además de la legataria de parte alícuota que promovió el juicio de testamentaria, el heredero único instituido y los hermanos del testador favorecidos por la prohibición de enajenar impuesta por aquél, sin que el contador designado judicialmente se haya extralimitado en su función, pues de acuerdo con el artículo 1.077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de la relación de bienes y de su avalúo, puede al realizar la liquidación, como parte de ella, proceder a garantizar a los acreedores el pago de las deudas, lo que ha formalizado a través de la hijuela especial para pago, y que ha sido aprobada por los interesados, expresamente unos, y no oponiéndose al desentenderse de la cuestión los otros, quienes —según consta en el mencionado juicio de testamentaria— presentaron escrito por el que se apartaban de dicho juicio y renunciaban al derecho de designar contador-partidor porque no mantenían intereses de ninguna clase en el mismo, dado

el fallo dictado por el Tribunal Supremo sobre la interpretación del testamento de su hermano y causante;

Considerando que confirma lo anterior la reiterada doctrina de este Centro de que constituye un acto particional la adjudicación de bienes a un heredero para pago de deudas y obligaciones de la herencia, y en especial por la similitud con el supuesto de este recurso, habría que citar las resoluciones de 16 de septiembre de 1910 y 19 de septiembre de 1929 que declararon inscribibles los bienes incluidos en aquella hijuela especial que no estaban sujetos en cuanto a su adjudicación y enajenación a la prohibición general de disponer establecida por los respectivos causantes en sus testamentos;

Considerando por último en cuanto al cuarto defecto, por cierto no recurrido por el interesado, pero tratado por el auto presidencial y apelado por el funcionario calificador, aunque en estrictos términos no debiera examinarse, cabe indicar por razones de economía procesal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 89 de su Reglamento no es materia propia de la calificación registral el exigir la justificación de que los bienes inventariados hayan sido valorados con arreglo a determinados criterios dictados para fines diferentes como pueden ser los fiscales;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 1 de septiembre de 1976.—El Director general, por delegación, el Jefe del Servicio de Recursos Gubernativos, Antonio Ipiéns.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

20444 *ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Jaime Sanz Julián.

Madrid, 23 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

20445 *ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Magin Brianso Trepast.

Madrid, 23 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

20446 *ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería, retirado, don Juan Manzanedo Cañadas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Manzanedo Cañadas, Comandante de Infantería, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de febrero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación en tal sentido formulada por la Abogacía del Estado, declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manzanedo Cañadas contra resolución del Ministerio del Ejército de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, que confirmó en reposición la anterior de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, y que